



1488

**CARTA N°**

**ANT.:** Solicitudes de información pública AK004T0001666 y AK004T0001667 de 24 de octubre de 2017.

**MAT:** Responde solicitud de información.

**Santiago,**

' 6 DIC 2017

**Señora**



**Presente**

Junto con saludar cordialmente, por medio de la presente, vengo a otorgar respuesta a sus requerimientos, ingresados al Portal de Transparencia de nuestro Servicio, con fecha 24 de octubre de 2017, invocando la Ley N° 20.285 de Acceso a la Información Pública, en los que señala textualmente:

**AK004T0001666:**

***"En virtud de la ley 20.285 solicito copia y acceso a los documentos, archivos u otros que contengan la siguiente información: casos de suicidios frustrados al interior de los recintos administrados por el Sename, entre los años 2000 y 2010.***

***Respecto a la solicitud anterior se pide, además, que se especifique en cada uno de los casos: fecha del suceso, recinto en el que ocurrió, causa de muerte, sexo, edad, razón de internamiento.***

***Conforme a lo dispuesto en la ley 20.285, artículo 11, numeral e), si un acto administrativo contiene información que puede ser conocida e información que debe denegarse en virtud de causa legal, se dará acceso a la primera y no a la segunda."***

**AK004T0001667:**

**"En virtud de la ley 20.285 solicito copia y acceso a los documentos, archivos u otros que contengan la siguiente información: casos de suicidios frustrados al interior de los recintos administrados por el Sename, entre los años 2011 y 2017.**

**Respecto a la solicitud anterior se pide, además, que se especifique en cada uno de los casos: fecha del suceso, recinto en el que ocurrió, causa de muerte, sexo, edad, razón de internamiento.**

**Conforme a lo dispuesto en la ley 20.285, artículo 11, numeral e), si un acto administrativo contiene información que puede ser conocida e información que debe denegarse en virtud de causa legal, se dará acceso a la primera y no a la segunda."**

Agrupando vuestro requerimiento, que señala, **"En virtud de la ley 20.285 solicito copia y acceso a los documentos, archivos u otros que contengan la siguiente información: casos de suicidios frustrados al interior de los recintos administrados por el Sename"**, lo que solicita entre los años 2000 a 2017, agregando además, **"Respecto a la solicitud anterior se pide, además, que se especifique en cada uno de los casos: fecha del suceso, recinto en el que ocurrió, causa de muerte, sexo, edad, razón de internamiento."**, podemos informar que la entrega de dichos documentos o archivos supondría una infracción a lo dispuesto en el artículo 7º, de la Ley N° 19.628, Sobre Protección a la Vida Privada, que establece, **"Las personas que trabajen en el tratamiento de datos personales, tanto en organismos públicos como privados, están obligados a guardar secreto sobre los mismos, cuando provengan o hayan sido recolectados de fuentes no accesibles al público, como asimismo sobre los demás datos y antecedentes relacionados con el banco de datos, obligación que no cesa por haber terminado sus actividades en ese campo."**, estableciendo la misma ley un título especial dedicado al tratamiento de datos (Título IV) y consignando también un régimen específico de responsabilidad por infracciones a las disposiciones de la ley, por lesiones al patrimonio o a la honra irrogados por un tratamiento indebido de datos, sin perjuicio de las demás prestaciones que consigna la ley en su artículo 23.

La protección impuesta por la ley, tanto a organismos privados como públicos (y este sería el caso del SENAME), respecto de la custodia de datos personales y sensibles contenidos en sus bases de datos es amplísima en su extensión, ya que impone una obligación que pervive más allá de la extinción o finalización de las actividades de tratamiento de datos, lo que revela el énfasis del legislador en cautelar determinada información sustrayéndola del conocimiento público, atendida su relevancia social o la afectación de derechos que su divulgación puede irrogar a sus titulares, criterio que finalmente también es recogido por el legislador de la Ley N° 20.285, conocida también

como Ley de Transparencia, estableciendo una causal de secreto o reserva específica en su artículo 21 N° 2, que indica:

*"Artículo 21.- Las únicas causales de secreto o reserva en cuya virtud se podrá denegar total o parcialmente el acceso a la información, son las siguientes:*

*2. Cuando su publicidad, comunicación o conocimiento afecte los derechos de las personas, particularmente tratándose de su seguridad, su salud, la esfera de su vida privada o derechos de carácter comercial o económico."*

Por lo anterior, y atendida la especial naturaleza de la información solicitada, justifica señalar a Ud. que lo requerido importa la incursión en la causal de secreto o reserva contenida en el artículo 21, N° 2, de la Ley N° 20.285, vinculando dicha causal de reserva de la Ley de Transparencia con la obligación de reserva contenida en el artículo 7° de la Ley N° 19.628, a que se ha hecho referencia anteriormente, señalando específicamente la relación existente entre lo pedido con la definición de Datos Personales señalada en el artículo 2°, letra f), de la Ley N° 19.628, que consigna *"Datos de carácter personal o datos personales, los relativos a cualquier información concerniente a personas naturales, identificadas o identificables."*

A mayor abundamiento, las peticiones requieren para su satisfacción, entregar copia de los documentos que contienen información personal de tal relevancia, como el sexo de los niños, niñas y adolescentes, sus edades, fecha del suceso, recinto en el que ocurrió y razón de internamiento, lo que junto con otras características requeridas hacen fácilmente "identificable" al titular de tales datos, en contravención a las disposiciones legales transcritas. Tales especificaciones consisten en requerimientos de información personal y sensible de personas no identificadas, pero identificables en atención a otras variables, lo que indudablemente puede llevar a su asociación con la persona titular de tales datos personales, determinando su identidad de manera indirecta, por lo que el Servicio Nacional de Menores no podría entregar lo solicitado.

El otorgamiento de lo pedido y bajo las características requeridas, junto con contravenir la Ley N° 19.628 y la Ley N° 20.285, contraviene la Ley Orgánica del Servicio Nacional de Menores, contenida en el Decreto Ley N° 2465, de 1979, la que define en su artículo 1° al Servicio Nacional de Menores como un organismo dependiente del Ministerio de Justicia, encargado de contribuir a proteger y promover los derechos de los niños, niñas y adolescentes que han sido vulnerados en el ejercicio de los mismos y a la reinserción social de adolescentes que han infringido la ley penal, estimándose que el otorgamiento de la información solicitada importa una contravención a los deberes proteccionales del Servicio, así como también una vulneración de la Convención Internacional de los Derechos del Niño, en particular su artículo 16, que establece "1. Ningún niño será objeto de injerencias arbitrarias o ilegales en su vida privada, su familia, su domicilio o su correspondencia, ni de ataques ilegales a su honra y a su

reputación. 2. El niño tiene derecho a la protección de la ley contra esas injerencias o ataques.”

Que, la jurisprudencia del Consejo Para la Transparencia, en las resoluciones de amparo Roles C300-14, C1627-14 y C4156-16, ha justificado en el caso del Servicio Nacional de Menores la concurrencia de la causal de secreto o reserva del artículo 21, N° 2, de la Ley N° 20.285, señalando incluso la concurrencia de la causal de secreto o reserva señalada en el artículo 21, N° 1, de la Ley de Transparencia, ya que la divulgación de la información pedida importa que el Servicio Nacional de Menores no cumpla con su función principal de promover y proteger los derechos de Niños, Niñas y Adolescentes.

Por último, y atendida la sensibilidad de la información requerida, integrada por una gran cantidad de datos personales y sensibles de niños, niñas y adolescentes vulnerados, es importante mencionar que en este caso tampoco se hace posible aplicar el principio de divisibilidad, dispuesto en el artículo 11, letra e). Por los motivos que paso a exponer.

En primer lugar, el tarjado de la información personal y sensible que contienen estos documentos es de tal envergadura que nos llevaría al absurdo de entregar un documento, casi en su totalidad, en blanco. Lo anterior se ve ampliamente respaldado por el Consejo Para la Transparencia, siendo ilustrativa la resolución de amparo Rol C2730-17, en el cual se solicitó a este Servicio la entrega de *“Todas las fichas únicas de seguimiento de caso conforme a circular 1309 de CIP CRC de Limache del año 2016 y 2017”*. Ante esto, el Consejo decidió *“(…) De esta forma, tras el análisis del contenido de las fichas de seguimiento pedidas, se constata que en aquellas se detallan situaciones de maltrato físico y/o psicológico que afectan a los mejores que permanecen en un centro determinado del SENAME, y se dan cuenta de las acciones tomadas o a considerar por la institución al respecto. En este sentido, atendida la naturaleza de la información, este Consejo advierte la dificultad de aplicar el principio de divisibilidad consagrado en el artículo 11, literal e), de la Ley de Transparencia, pues a tratarse de un universo limitado de jóvenes, la divulgación de las fichas pedidas podría permitir la identificación de éstos, aun cuanto se tarjen sus nombres u otros antecedentes relacionados.”*

En segundo lugar, si efectivamente procediéramos a tachar los datos personales y sensibles de los niños, niñas y adolescentes contenidos en los documentos o archivos solicitados, supondría una distracción indebida de las labores habituales de los funcionarios, en los términos de la causal de secreto o reserva consignada en el artículo 21, N°1, letra c).

Para hacerlo, debemos hacer una separación entre la información que corresponde a los años 2000 a 2006, y la información que corresponde a los años 2007 a 2017.

Sobre el primer grupo (2000 a 2006), podemos informar a Ud. que el SENAME, en esa época, no contaba con una base de datos que consignara un registro de los intentos de suicidios o suicidios frustrados, encontrándose dicha información materialmente en las carpetas de los niños, niñas y adolescentes.

Por lo anterior, y para hacer efectiva la entrega de los archivos o documentos que usted requiere deberíamos como Servicio:

1. Revisar y analizar todas las carpetas de los niños atendidos en centros de administración directa de SENAME desde el año 2000 a 2006 para, en una primera instancia, separar los casos en que se registra un intento de suicidio no consumado, o suicidio frustrado.
2. Una vez que tengamos los casos identificados, deberíamos proceder a tachar la información contenida en dichos documentos que podría ser reservada, en virtud de las causales de secreto o reserva dispuestas en la Ley 20.285, Sobre Acceso a la Información Pública, en especial las dispuestas en el artículo 21, o que contengan datos protegidos en virtud de la Ley 19628, Sobre Protección de la Vida Privada.

Solo a objeto de poder cuantificar lo que significaría la revisión de carpetas individuales, carpetas que dada a su larga data, tampoco tenemos la certeza de si existen, adjuntamos una tabla a continuación con la cantidad de niños, niñas y adolescentes atendidos en centros de administración directa de SENAME desde el año 2000 al año 2006:

**NNA atendidos, años 2000 a 2006, en centros de Administración Directa.**

Periodo de Atención	2000	2001	2002	2003	2004	2005	2006	TOTAL
Total general*	12.866	13.460	13.560	14.352	13.960	13.198	11.956	93.352

\*NNA contabilizados una vez por año.

Fuente: Departamento de Planificación y Control de Gestión.

Lo anterior, debe sumarse al segundo periodo mencionado (2007 a 2017), periodo en el cual empieza a funcionar el sistema SENAINFO, que actualmente es la principal base de datos del SENAME. Esta base de datos empieza como una plataforma únicamente destinada al ingreso de información para el proceso de pago de subvenciones a los Organismos Colaboradores Acreditados, por atenciones brindadas a Niños, Niñas, Adolescentes y Adultos.

No obstante lo anterior, señalar que SENAINFO incorporó el campo "Hechos de Salud", en el cual se han registrado los "intentos de suicidio", los que se registran en virtud de un diagnóstico, que puede haber ocurrido antes o durante la estadía del niño, niña o adolescente. Es necesario además aclarar que, un mismo episodio podría estar registrado tantas veces como el número de proyectos en que haya estado el niño, niña o adolescente.

En virtud de lo anterior, en este segundo periodo se han registrado en el sistema SENAINFO un total de 342<sup>1</sup> "intentos de suicidio". Lo que se traduce en 342 carpetas que contienen información privada y sensible de los niños, como mencionamos anteriormente.

En virtud de lo señalado anteriormente, en cuanto al volumen de carpetas e informes, del periodo en total (2000 al 2017), que deben ser revisados y posteriormente tarjados, es que incurriríamos en la causal de secreto o reserva dispuesta en el artículo 21, letra c), la Ley N° 20.285, sobre acceso a la información pública, el cual establece la distracción indebida de los funcionarios.

*"Artículo 20: Las únicas causales de secreto o reserva en cuya virtud se podrá denegar total o parcialmente el acceso a la información, son las siguientes:*

*1. Cuando su publicidad, comunicación o conocimiento afecte el debido cumplimiento de las funciones del órgano requerido, particularmente: (...)*

*c) Tratándose de requerimientos de carácter genérico, referidos a un elevado número de actos administrativos o sus antecedentes o cuya atención requiera distraer indebidamente a los funcionarios del cumplimiento regular de sus labores habituales".*

La antedicha causal de secreto o reserva se encuentra definida en el artículo 7 del Reglamento de la ley N°20.285 sobre acceso a la información pública (Decreto N° 13 del Ministerio Secretaría General de la Presidencia, promulgada con fecha 2 de marzo de 2009), el cual establece lo siguiente en su letra c): "Se considera que un requerimiento distrae indebidamente a los funcionarios cuando su satisfacción requiera por parte de éstos, la utilización de un tiempo excesivo, considerando su jornada de trabajo, o un alejamiento de sus funciones habituales".

Entonces, respecto de la documentación solicitada relativa a "suicidios frustrados", debemos mencionarle que, para poder validar, en primer lugar, y luego tachar la información de los niños, niñas y adolescentes que se registran en ellos, para los años 2000 al 2017, tendríamos que hacer una revisión individual de un total de 93.694 carpetas (primer y segundo periodo juntos), y considerando que la revisión y

---

<sup>1</sup> Fuente: Departamento de Planificación y Control de Gestión. Base de Datos SENAINFO

sistematización de esta información tomaría alrededor de 10 minutos por carpeta, nos daría un tiempo total de 15.615 horas. Considerando que la jornada laboral es de 44 horas, el total del tiempo calculado se traduce en 354 semanas, es decir, que se tendría que poner a más de un funcionario a trabajar exclusivamente en esta solicitud, sobrepasando con creces los plazos fijados por la ley N° 20.285.

Que, en torno a la interpretación de la causal de reserva referida, la profusa jurisprudencia del Consejo ha establecido que ésta sólo puede configurarse en la medida que los esfuerzos que supone la búsqueda o eventual sistematización y posterior entrega de lo pedido demande esfuerzos significativos tales, que entorpezcan el normal o debido funcionamiento del organismo, hipótesis que efectivamente se configura en este caso.

Por ejemplo, la decisión de Amparo Rol C377-13, resume este criterio de la siguiente forma: " (...) la causal en comento depende ya no tanto de la naturaleza de lo pedido, sino más bien de cada situación de hecho en términos de los esfuerzos desproporcionados que involucraría entregar lo solicitado". Por ende, la configuración de la causal supone una ponderación de hecho sobre los aspectos que configuran tales esfuerzos, entre ellos el volumen de información, costo de oportunidad o la naturaleza y complejidad de lo requerido, entre otros.

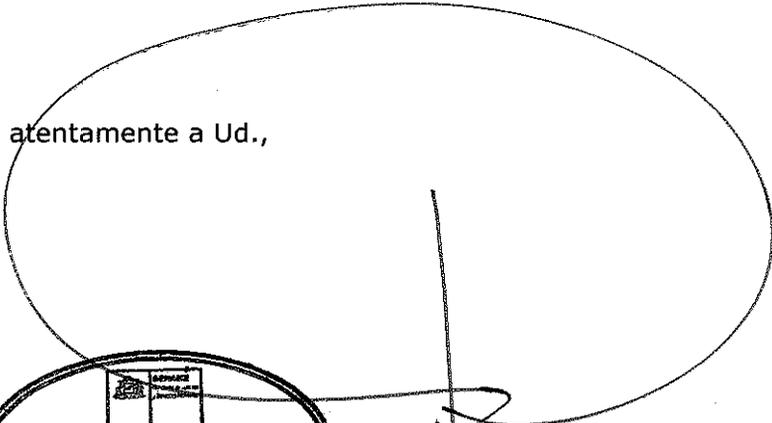
La decisión del Amparo Rol C3023-15 agrega: "Que, por lo anterior, si bien la información pedida en este punto existe en poder del órgano reclamado, a juicio de este Consejo resultan plausibles los antecedentes proporcionados para configurar la causal de reserva del artículo 21 N° 1 letra c) de la Ley de Transparencia invocada, por cuanto la información pedida que es objeto del presente amparo no se encuentra sistematizada, y su entrega significaría extraer los antecedentes pedidos a partir de la revisión exhaustiva del expediente material respectivo, los que se encuentran físicamente a lo largo del país, debiendo destinar personal y recursos responder al requerimiento en los términos formulados, lo que en definitiva constituye una distracción indebida a las funciones del órgano reclamado, en la forma exigida por la citada norma legal, razón por la cual se rechazará el presente en esta parte".

Por otro lado, en el Amparo Rol C1769-13, en la que se solicitó "a) Toda la información que la SBIF disponga de la fusión del Banco Santiago y el Banco Santander; y, b) Todos los cambios de numeración que ocurrieron en las operaciones de crédito, al pasar éstas de Banco Santiago a Banco Santander", posteriormente aclara que se refiere a "toda la información respecto a la mutación de operaciones de crédito que ocurrió en el cambio de bancos ya señalados", resolvió: "El conjunto de requerimientos de información interpuestos por una misma persona, ante un mismo órgano de la Administración del Estado, en un período acotado de tiempo, puede justificar la concurrencia de la hipótesis de distracción indebida de los funcionarios de dicho órgano, respecto del cumplimiento regular de sus funciones. Ello cuando se acredite que su

atención agregada implica para tales funcionarios la utilización de un tiempo excesivo, considerando los recursos institucionales que deben destinarse, razonable y prudencialmente, a la atención de los requerimientos generados por la Ley de Transparencia, interrumpiendo de esta forma la atención de las otras funciones públicas que el Servicio debe desarrollar, o exigiendo una dedicación desproporcionada a esa persona en desmedro de la que se destina a la atención de las demás personas”.

Por los motivos esgrimidos anteriormente, en consideración a los argumentos legales y jurisprudenciales, es que este organismo no podrá efectuar la entrega de la información solicitada y se tendrá que proceder a denegar por completo este requerimiento.

Saluda atentamente a Ud.,



SOLANGE HUERTA REYES  
DIRECTORA NACIONAL  
SERVICIO NACIONAL DE MENORES

HMR/JLS/CNP/AGO/RAG/MSS  
**Distribución:**

- Destinataria
- Jefe DEJUR
- Coordinador de Transparencia